



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 07 de Diciembre de 2011 No. 340

Artículo Segundo.- Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta de este H. Ayuntamiento, en los estrados del mismo y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal, para su debida difusión.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento del Municipio de Cintalapa.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de agosto de 2011 dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.-
C. MARTÍN CRUZ CRUZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-
Rúbricas.

Publicación No. 0086-C-2011

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS
SECRETARÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ciudadano José Guillermo Toledo Moguel, Presidente Municipal Constitucional de Cintalapa, Chiapas, en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36; fracciones II y XLII del 37; 39; fracciones I, II, VI y XIII, del 40; 133 134, 135, 136, 137, 138, 139, fracción I del 149; 143, 144, 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento la presente iniciativa del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, México, bajo el siguiente:

Considerando

Que de conformidad con la Constitución General de la República, la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y el medio ambiente deben ser objeto de legislación especial.

Los problemas ambientales relacionados al desarrollo económico y social están siendo desde hace algunas décadas tomados cada vez más en cuenta. El sistema de producción actual nos ha llevado a una crítica situación de la cual no es fácil salir, aún poniendo el mayor de nuestro empeño.

Hasta el momento las soluciones han venido de la mano de cambios tecnológicos, de sanción de normativas más estrictas, de establecer impuestos a quien contamine o de subsidios a quien elabore productos sustentables.

Todas estas medidas han tenido un éxito relativo, lo cierto es que la situación ambiental del planeta es cada vez peor y cada vez más irreversible.

Teniendo en cuenta esto se debería analizar la relación entre el medio ambiente y el sistema de producción, pensando porque hasta el momento economía y ecología aparecen como cuestiones antagónicas.

Para nosotros la principal solución a los problemas ambientales, es la educación ambiental en todos los niveles y sectores de la sociedad.

Cumpliendo con las exigencias que nuestro Municipio demanda y contemplando que parte del Territorio Municipal comprende una porción de la reserva de la Biósfera "Selva El Ocote", la reserva de la Biósfera "La Sepultura", reserva privada "Los Bordos" y el Corredor Biológico "Chimalapa – Uxpanapa – El Ocote", mismas que este Reglamento protegerá.

Que para enfrentar con éxito y de forma integral los problemas ambientales, tomando en cuenta que estos se conforman por varios elementos interrelacionados en constante cambio ya sea por causas naturales o provocadas por los seres humanos se requiere dotar al Municipio de una legislación ambiental moderna que sea coherente con los principios de sostenibilidad del desarrollo económico y social.

Por las consideraciones anteriores este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas, expide:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIAPAS, MÉXICO

Título Primero Del Medio Ambiente y Ecología

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés general y de carácter obligatorio para los ciudadanos, vecinos y transeúntes que regirá en territorio municipal de Cintalapa, Chiapas, México.

ARTÍCULO 2°.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Normar la preservación, protección y restauración del medio ambiente,
- II. Regular el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y,
- III. Propugnar la protección a la flora, la fauna y al ser humano.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación del presente reglamento le compete a:

- I. Al H. Ayuntamiento,
- II. Al Presidente Municipal,
- III. Al Secretario del Ayuntamiento,
- IV. A la Comisión de Medio Ambiente,
- V. A la Comisión Transitoria correspondiente,
- VI. Al Secretario de Salud Municipal,
- VII. Al Tesorero Municipal,
- VIII. Al Director Municipal de Medio Ambiente,
- IX. Al Director Municipal de Protección Contra Riesgos Sanitarios,
- X. Al Director Municipal de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 4°.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- IV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- V. **ÁREAS VERDES:** Cualquier espacio urbano y suburbano cubierto por vegetación natural o inducida.
- VI. **BIODEGRADABLES:** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

- VII. **CENIZAS:** Producto final de la combustión de los residuos sólidos.
- VIII. **COMPOSTEO:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.
- IX. **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización por parte de la autoridad municipal competente para el manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- X. **CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantiza su aislamiento definitivo.
- XI. **CONSERVACIÓN:** Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.
- XII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XIV. **CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.
- XV. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVI. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVII. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XVIII. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XIX. **DEGRADABLE:** Características que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos.
- XX. **DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

- XXI. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXII. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXIII. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXIV. **ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXV. **EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.
- XXVI. **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVII. **ENVASADO:** Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XXVIII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. **ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, a fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXX. **FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, y se alimentan de los residuos orgánicos.
- XXXI. **FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre.
- XXXII. **FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y aprobación.
- XXXIII. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXIV. **FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

- XXXV. **FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo.
- XXXVI. **FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XXXVII. **FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, agua o suelo, proveniente de un sólo proceso.
- XXXVIII. **FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera, al agua o suelo.
- XXXIX. **GENERACIÓN:** Acción de producir residuos.
- XL. **GENERADOR:** Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLI. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLII. **INCINERACIÓN:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- XLIII. **INMISIÓN:** La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso.
- XLIV. **INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.
- XLV. **LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- XLVI. **MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLVII. **MANIFIESTO:** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- XLVIII. **MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente.
- XLIX. **NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los residuos sólidos, o en su defecto sean emitidos a la atmósfera, al agua o al suelo; de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente aplicable en la materia.

- L. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- LI. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.
- LII. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LIII. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LIV. **RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LV. **RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.
- LVI. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LVII. **REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LVIII. **REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- LIX. **RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.
- LX. **REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO:** Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantés.
- LXI. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXII. **RESIDUO INCOMPATIBLE:** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

- LXIII. **RESIDUO INORGÁNICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LXIV. **RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXV. **RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológicas-infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXVI. **RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección y que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXVII. **RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO:** Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.
- LXVIII. **RESIDUO SÓLIDO:** Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.
- LXIX. **RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL:** Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.
- LXX. **RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXI. **REUSO:** Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- LXXII. **RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXIII. **SEMAHN:** Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- LXXIV. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXV. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.
- LXXVI. **TOLERANCIA:** Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido por las normas correspondientes.
- LXXVII. **TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

- LXXVIII. **VERIFICACIÓN:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- LXXIX. **VERTEDERO:** Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.
- LXXX. **VIBRACIÓN:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.
- LXXXI. **VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y,
- LXXXII. **ZONA CRÍTICA:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Capítulo II

De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento en Materia del Medio Ambiente y Ecología

ARTÍCULO 6°.- Corresponderá al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con lo que hayan determinado la Federación y el Gobierno del Estado.
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios.
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y otros ordenamientos en la materia.
- VI. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción Federal.
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.

- VIII. La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.
- X. La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en las Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.
- XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del mismo.
- XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XIII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.
- XIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.
- XVI. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XVII. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- XIX. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento.
- XX. Las demás que le confieran la Ley General y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo III

De la Formulación y Conducción de la Política Ecológica

ARTÍCULO 7°.- Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este ordenamiento, el Presidente Municipal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y de la Nación,
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad,
- III. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico,
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones,
- V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos,
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad,
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos,
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas,
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental,
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico,
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho; y,
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

Capítulo IV

De la Planeación y Ordenamiento Ecológico

ARTÍCULO 8°.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 10.- Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio,
- II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes,
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales,
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y,
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

ARTÍCULO 11.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 12.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

Capítulo V

De la Intervención Municipal en la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales

ARTÍCULO 13.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el Ayuntamiento y se lleve a cabo en el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 14.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal considerarán, además de los establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación,
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población; así como prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Capítulo VI De las Reservas Ecológicas en el Municipio

ARTÍCULO 15.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos,
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos,
- III. Proporcionar un cambio propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio,
- IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su conservación; y,
- V. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que a continuación se enuncian, así como las demás que se estimen necesarias:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas,
- II. La coordinación de las políticas federales con el Estado y con los municipios colindantes, y la elaboración de los respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución,

- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas,
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y,
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 17.- Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local,
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida,
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control,
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos,
- V. El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida; así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias; y,
- VI. La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

Capítulo VII

De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento

ARTÍCULO 18.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

ARTÍCULO 19.- El personal de la Dirección de Medio Ambiente apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado en su caso por la Dirección Municipal de Protección Civil; para tal efecto, dispondrá del mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

ARTÍCULO 20.- Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate. En los casos en que éstos no lo hagan, el Ayuntamiento a su costa los recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones que conforme a este ordenamiento o demás disposiciones aplicables les correspondan.

ARTÍCULO 21.- Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 22.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de los vehículos que transitan por las calles del municipio, arrojar cualquier residuo sólido o líquido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento humano.

ARTÍCULO 23.- No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que por su estado puedan arrojar en las calles cualquier residuo líquido o sólido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

ARTÍCULO 24.- Queda estrictamente prohibido en el municipio, descargar residuos sólidos o líquidos en las áreas públicas.

Capítulo VIII De las Obligaciones Generales

ARTÍCULO 25.- Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad; así como a cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente al inmueble. En el caso de las fincas deshabitadas, la obligación corresponde al propietario de ella; y,
- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

ARTÍCULO 26.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que cuente cada mercado,
- II. Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo,

- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que esto se arroje a la vía pública. Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente; y,
- IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro de la ciudad, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir de las 08:00 horas y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes.

ARTÍCULO 31.- El propietario o poseedor por cualquier título de un bien inmueble, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en la banqueta ubicada frente al mismo.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido en el municipio:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen,
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente,
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados de la ciudad; y,
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- No se permitirá el transporte de residuos peligrosos o no peligrosos, en vehículos que no estén autorizados por la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio producida por fuentes fijas o móviles de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades,
- II. Clausura total de obras o actividades; y,
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

ARTÍCULO 37.- La autoridad municipal a través de los inspectores y elementos de las corporaciones de policía podrán avisar hasta en dos ocasiones al infractor a las disposiciones señaladas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del presente Reglamento para que se abstenga de cometer las acciones u omisiones señaladas y proceda conforme a lo dispuesto en dichos artículos, en caso de no hacerlo deberá proceder conforme lo dispuesto por los reglamentos en la materia y si procediere poner a disposición del Juez de Calificación en turno.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos manuales fuera de los depósitos en los sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen en los términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Título Segundo
De la Prevención y Control de la Contaminación

Capítulo I
De la Contaminación por Residuos

ARTÍCULO 40.- Los generadores de residuos deben darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua y aire.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y las que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y,
- III. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 41.- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del municipio, o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la SEMAHN. Registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 42.- Las fuentes fijas que generen residuos requerirán para la-obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 43.- Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la SEMARNAT.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos el transporte y la disposición de los mismos, siempre que éstas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes.

Capítulo II

Del Mobiliario y Recipientes para la Captación de los Residuos Sólidos en Sitios Públicos

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, a través de La Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Medio Ambiente, dispondrán el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capturen.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Medio Ambiente determinarán las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijos, semifijos, para instalarse en los términos del artículo anterior, debiendo aprobarlos la Comisión Edilicia competente.

ARTÍCULO 47.- La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

ARTÍCULO 48.- Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y previa autorización del Presidente Municipal podrá fijarse publicidad en los mismos.

Capítulo III

De la Recolección de Residuos en Hospitales, Clínicas, Laboratorios, Centros de Investigación y Similares

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en la NOM-087-ECOL-1995 que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica previa verificación de medio ambiente, o la que esté vigente en su momento.

ARTÍCULO 50.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 51.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de limpia público o el contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 52.- Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Capítulo IV

De la Bolsa de Residuos Industriales No Peligrosos

ARTÍCULO 53.- La Bolsa de Residuos Industriales es el resultado de la coordinación entre el Ayuntamiento y las autoridades federales y estatales, que tiene por objeto poner a disposición de los industriales organizados aquellos residuos que sean captados o localizados y sean apropiados para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 54.- Los subproductos no peligrosos derivados de los residuos podrán ser utilizados para su aprovechamiento posterior, cuando así lo determine la Bolsa de Residuos Industriales, previa opinión de las autoridades federales. Estos podrán ser transportados a los lugares donde se señale expresamente para su acopio y reciclado.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Medio Ambiente a través de la Dirección de Comunicación Social publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos para su utilización, poniéndolos a disposición de los interesados. El Ayuntamiento tomará las medidas para un conveniente transporte de éstos, pudiéndose realizar el transporte por el generador en unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio contratado.

ARTÍCULO 56.- La Dirección de Medio Ambiente contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos industriales, o de cualquier género, susceptibles de aprovechamiento, anunciando su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

ARTÍCULO 57.- Los envíos de los residuo mencionados en este capítulo, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al representante de la Bolsa.

ARTÍCULO 58.- Cualquier envío de residuos de los señalados con anterioridad, deberán ser autorizados por la Dirección de Medio Ambiente, la cual se encargará de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos. Se tomará en cuenta también lo establecido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para el reúso de los residuos industriales recuperables.

ARTÍCULO 60.- Sólo cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de la personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público.

Capítulo V

Del Aprovechamiento e Industrialización de Residuos

ARTÍCULO 61.- La Dirección de Medio Ambiente en coordinación con las autoridades Federales y Estatales competentes, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos no peligrosos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 62.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos sólidos no peligrosos, el Ayuntamiento o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante las autoridades federales y estatales que resulten competentes.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 64.- Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares de disposición final autorizados conforme a las leyes vigentes y a lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo VI De la Contaminación por Agua

ARTÍCULO 65.- La Dirección de Medio Ambiente requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO 66.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

ARTÍCULO 67.- En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 68.- Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el reglamento.

ARTÍCULO 69.- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.

Capítulo VII De la Contaminación Atmosférica por Ruido, Olores, Vibraciones y Energía Térmica y Lumínica

ARTÍCULO 70.- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas, semifijas o móviles emisoras de jurisdicción municipal,
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y,
- III. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 71.- Los responsables de las fuentes fijas, semifijas o móviles de jurisdicción municipal por las que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes,
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes,
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Dirección de Medio Ambiente y remitir a este los registros cuando así lo solicite,
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección de Medio Ambiente del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación,
- V. Dar aviso inmediato a la Dirección de Medio Ambiente en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante; y,
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 73.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito expedido por la Dirección de Medio Ambiente, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.

ARTÍCULO 74.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente, y cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Título Tercero De la Protección de la Fauna

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el municipio. La persona física o jurídica que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Medio Ambiente, así como pagar la sanción que se le imponga por la infracción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, sean clasificadas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos. A quienes infrinjan esta disposición, además de imponerles las sanciones administrativas a que haya lugar, se les denunciará ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78.- Cuando un árbol o un animal ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de morir por una posible muerte inducida, un Inspector, Supervisor o Ecoguardia del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá de especificar las causas; dicha acta será calificada por la autoridad municipal e impondrá la multa correspondiente a su poseedor, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

De igual forma se procederá, cuando derivado de una inspección, se advierta que en la propiedad particular se encuentran animales domésticos muertos, restos de ellos o gran cantidad de heces fecales, orines o cualquier otro tipo de desecho de los citados animales.

Cuando de la inspección se desprenda que la incidencia de las heces, desechos o restos a que se refiere el párrafo anterior representen un problema de salud pública, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que éstos se hagan acreedores.

ARTÍCULO 79.- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y calidad de la especie de que trate,
- II. La importancia que represente al medio ambiente y al ecosistema,
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal,
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas,
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación; y,
- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros.

Capítulo II **De la Protección de la Fauna**

ARTÍCULO 80.- Para la protección de la fauna dentro del municipio de Cintalapa, Chiapas, México, el presente capítulo tendrá por objeto fundamental lo siguiente:

- I. Evitar el deterioro de las especies animales,
- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales benéficas,
- III. Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos,
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales,
- V. Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales,
- VI. Propiciar el respeto y consideración a los seres animales,
- VII. Llevar un control de animales agresivos y sus poseedores ante el Núcleo de Inspección Animal Municipal; y,
- VIII. Contribuir a la formación del individuo, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios que considere más adecuados, el espíritu y contenido de este capítulo, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 82.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud, además de recoger las heces fecales de sus mascotas cuando aquellas transiten en la vía pública.

ARTÍCULO 83.- Las personas que transiten con animales por la vía pública, llámese calles, avenidas, parques y plazas, tienen la obligación de limpiar o recoger en el supuesto de que el animal defeque en ellas, resultando acreedoras, en caso contrario, de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de un animal lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas,
- III. Colocar cualquier animal vivo colgado, en cualquier lugar,
- IV. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto con fines estéticos,
- V. Introducir animales vivos en refrigeradores,

- VI. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal,
- VII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública,
- VIII. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia,
- IX. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles,
- X. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión,
- XI. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica,
- XII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios; y,
- XIII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

ARTÍCULO 85.- Quedan excluidos de los efectos del artículo anterior, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 86.- Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

ARTÍCULO 87.- Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios que sean necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 88.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

ARTÍCULO 89.- Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este reglamento.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido tener animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de traslado, transportación, carga y descarga de animales, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. En los vagones de transporte de animales deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes; tener protección del sol y la lluvia durante el traslado, y no sobrecargarse. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán de tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Así mismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse; y,
- II. El traslado y la descarga deberá realizarse con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

ARTÍCULO 93.- Respecto de las especies animales que se utilizan para carga, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. En caso de los que se utilicen para la tracción de vehículos de cualquier clase, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 800 kilogramos por animal, teniendo siempre en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción,
- II. A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentos por un lapso superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas,
- III. Los animales enfermos, heridos, desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse,
- IV. Durante la prestación de sus servicios, deberán estar resguardados de los climas extremos; y,
- V. Las demás medidas que para garantizar un adecuado nivel de vida de dichos animales determinen el Presidente Municipal, las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 94.- Para el sacrificio y muerte de los animales se deberán de observar los siguientes lineamientos:

- I. Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso,
- II. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes,
- III. El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la Ley de Protección a los Animales; y,
- IV. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 95.- Los perros que transiten en las vías públicas del municipio sin la placa correspondiente de vacunación contra la rabia, serán recogidos por el personal del Núcleo de Inspección Animal Municipal, en el cual permanecerán en depósito durante cinco días; si dentro de ese término el perro es reclamado por su legítimo propietario le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga, así como lo referente a gastos de vacunación, alimentación y otros.

ARTÍCULO 96.- Transcurrido el término de cinco días sin que el animal sea reclamado o sin que el propietario cubra la multa y gastos de que trata el presente artículo, el animal será sacrificado, o en su caso, remitido para su análisis a las dependencias competentes en la materia.

ARTÍCULO 97.- Cuando se trate de un perro que ha agredido o bien que presente síntomas sospechosos de rabia, permanecerá en el Núcleo de Inspección Animal Municipal durante diez días mínimo en observación médica por parte del Asesor Técnico, quien decidirá bajo su responsabilidad si el perro puede ser devuelto a su propietario después de pagar las sanciones correspondientes, o bien, ser sacrificado.

ARTÍCULO 98.- También serán internados y sujetos a observación los perros que hayan sido mordidos por otro con síntomas de rabia.

ARTÍCULO 99.- Los perros que hayan sido internados en más de tres ocasiones por el hecho de ser agresores, serán sacrificados.

ARTÍCULO 100.- Se cobrará por concepto de vacunación la cantidad que fije la Ley de Ingresos Municipal, la cual se destinará a cubrir el costo de la vacuna y la placa correspondiente, quedando el resto si lo hubiere para ser destinado a los gastos de mantenimiento del Núcleo de Inspección Animal Municipal.

ARTÍCULO 101.- Las cuotas de recuperación derivadas de la vacuna canina que efectúe el Núcleo de Inspección Animal Municipal y de las multas impuestas, se aplicarán íntegramente al sostenimiento e incremento de dicho Núcleo, así como a los programas de control de la rabia en la ciudad.

Título Cuarto De los Procesos de Dictaminación

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 102.- Para obtener el dictamen favorable previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Medio Ambiente procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante,
- II. Ubicación,

- III. Descripción de los procesos,
- IV. Distribución de maquinaria y equipo,
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento,
- VI. Transporte de materias primas o combustibles a las áreas del proceso,
- VII. Transformación de materias primas o combustibles,
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse,
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos,
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados,
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales,
- XII. Disposición final de los residuos generados,
- XIII. Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía; y,
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 103.- La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Medio Ambiente en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación,
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y,
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Medio Ambiente sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Capítulo II De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 105.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales o a la Comisión Estatal de Ecología respectivamente.

ARTÍCULO 106.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTÍCULO 108.- La Dirección de Medio Ambiente efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 109.- La Dirección de Medio Ambiente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Capítulo III Observancia del Reglamento

ARTÍCULO 110.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en relación a las actas de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por el presente ordenamiento, salvo que otras disposiciones dictaminen en forma específica dichas cuestiones.

Título Quinto De la Inspección y Vigilancia

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 111.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los reglamentos municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:

- I. Con Carácter de Ordenadoras:
 - a) El Presidente Municipal,
 - b) El Secretario del Ayuntamiento,
 - c) El Director de Medio Ambiente y Subjefes de los Departamentos de la Dirección,
 - d) El Juez Municipal; y,
 - e) Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.

- II. Con Carácter de Ejecutoras:
 - a) Los inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente,
 - b) Los inspectores de las demás direcciones relacionadas con esta función; y,
 - c) Los elementos de las corporaciones de policía municipal.

- III. Con Carácter de Sancionadoras:
 - a) El Presidente Municipal,
 - b) El Secretario General del Ayuntamiento,
 - c) El Director de Medio Ambiente; y,
 - d) El Juez Municipal.

ARTÍCULO 112.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, los reglamentos u ordenamientos aplicables al municipio, así como las disposiciones y acuerdos municipales, procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar secuestro administrativo, según la gravedad del hecho y, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente y demás ordenamientos jurídicos sin perjuicio de las facultades que le confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 113.- Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes bases:

- I. El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la visita de verificación o inspección, la ubicación del local o establecimiento, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden,

- II. El verificador deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregarle copia legible de la orden de verificación,
- III. El verificador practicará la visita el día señalado en la orden de verificación o dentro de las 24 horas siguientes,
- IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a verificar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora se levantará acta circunstanciada de tales hechos y si procediere se pondrá a disposición del Juez Municipal,
- V. Al inicio de la visita de verificación el verificador deberá de requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio verificador,
- VI. De toda visita se llevará acta circunstanciada por duplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de verificación, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma,
- VII. El acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el verificador. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el verificador lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento,
- VIII. El verificador consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la autoridad municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con un plazo de tres días hábiles para impugnarlas por escrito ante la autoridad municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga; y,
- IX. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original quedará en poder de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 114.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de verificación dentro de un término de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la autoridad municipal perseguir, la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada la resolución que proceda.

ARTÍCULO 115.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 116.- La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las

deficiencias o irregularidades asentadas durante la verificación, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas.

ARTÍCULO 117.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la verificación, éste deberá notificar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 118.- Cuando se trate de segunda o posterior verificación para verificar el cumplimiento de un requerimiento y requerimientos anteriores y del acta o boleta correspondiente se desprenda que no se ha dado debido cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la o las sanciones que procedan conforme a lo previsto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 119.- En aquellos casos que lo estime necesario la Dirección de Medio Ambiente, hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, así mismo se podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la verificación.

ARTÍCULO 120.- Se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la verificación, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicadas.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 121.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección de Medio Ambiente, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Capítulo III De las Sanciones y Recursos

ARTÍCULO 122.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción,
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva,
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas,

- IV. Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y,
- V. Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

ARTÍCULO 123.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta: los posibles impactos en la salud pública y las circunstancias de comisión de la infracción,
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- III. La reincidencia del infractor,
- IV. La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionado.

ARTÍCULO 124.- Procederá la clausura, cuando no se de cumplimiento a la supuestos previstos en la Ley de Ingresos de Municipal Vigente y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 125.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población,
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública,
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público; y,
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 126.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 127.- Las sanciones previstas serán impuestas por la autoridad ejecutora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 128.- Respecto a la sanción prevista en la fracción I del artículo 127, será aplicada por El Director de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 129.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Título Sexto
Recurso de Revocación

Capítulo Único
Recurso de Revocación

ARTÍCULO 130.- Contra Resoluciones de los titulares de áreas que con motivo de la aplicación de esta reglamento que resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 131.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 132.- El recurso se interpondrá ante La Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 133.- En el escrito se precisará nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

ARTÍCULO 134.- Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las autoridades correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada,
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución; y,
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 135.- Al recibir el recurso, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 136.- En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTÍCULO 137.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución y las supervenientes.

ARTÍCULO 138.- Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por la dirección de asuntos jurídicos del ayuntamiento para el desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 139.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la dirección de asuntos jurídicos del ayuntamiento, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, para continuar el trámite del recurso.

ARTÍCULO 140.- Tratándose de resoluciones provenientes de los titulares de las áreas, la dirección de asuntos jurídicos del ayuntamiento resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar la resolución que se haya combatido.

Título Séptimo De las Copias Certificadas y la Certificación

Capítulo I De las Copias Certificadas

ARTÍCULO 141.- Copia Certificada es la reproducción de un documento o de todos los documentos que componen el expediente, que expida el titular del área.

ARTÍCULO 142.- El titular del área podrá expedir copias certificadas de un documento o de todos los documentos que componen el expediente, a solicitud de las autoridades competentes o a petición de quienes demuestren tener interés jurídico y estos últimos cumplan con los requisitos establecidos por la tesorería municipal.

Capítulo II De la Certificación

ARTÍCULO 143.- Certificación es la razón en la que el titular del área hace constar un acto o hecho que obra en un documento o de todos los documentos que componen los expedientes, en un documento que el mismo expidió en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Título Octavo Del Consejo Consultivo de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cintalapa, Chiapas, México

Capítulo Único

ARTÍCULO 144.- El Consejo Consultivo de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cintalapa, tiene por objeto estimular, promover y vincular la participación ciudadana en el proceso de elaboración y desarrollo ambiental para el Municipio de Cintalapa.

ARTÍCULO 145.- El Consejo Consultivo de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cintalapa, es un organismo colegiado, con la naturaleza de órgano de consulta popular

de participación ciudadana del Municipio de Cintalapa, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer sus atribuciones.

ARTÍCULO 146.- El Consejo Consultivo de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Cintalapa, se regirá con su propio Reglamento.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, México, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta de este H. Ayuntamiento, en los estrados del mismo y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal, para su debida difusión.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento del Municipio de Cintalapa.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas; a los 24 veinticuatro días del mes de agosto de 2011 dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.-
C. MARTÍN CRUZ CRUZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-
Rúbricas.

Publicación No. 0087-C-2011

C. Dr. Jorge Luis López Vázquez, Presidente Municipal Constitucional de Villa Comaltitlán, Chiapas; con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracción II, 40, fracción VI, 133, 134, 136, 142, y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio del año 2011, como consta en acta de cabildo número 35 treinta y cinco, a sus habitantes hace Saber:

C o n s i d e r a n d o

Que dentro de las atribuciones que le concede la fracción II, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo a los municipios, se encuentra la facultad de los municipios para expedir de acuerdo a las bases normativas, los reglamentos gubernativos, así como circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; que la fracción III, Inciso "H" del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados